



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La Plata, 2 de agosto de 2017.-

**VISTO:**

Lo resuelto por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la Resolución N° 347, obrante a fs. 3 del Cuerpo I de estos actuados; el envío de documentación vinculada al concurso, selección y designación de autoridades del Cuerpo de Investigadores Judiciales, conforme lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la Ley N° 14.424, y el informe producido por la Sala de Relatoría de Asuntos Constitucionales y Administrativos obrante a fs. 554/564 del Cuerpo III, y

**CONSIDERANDO:**

Que el citado informe da cuenta –y pone en conocimiento del suscripto- de la existencia de irregularidades y vicios en el procedimiento administrativo vinculado al “*Concurso de Autoridades del Cuerpo de Investigadores Judiciales*”.

Que entre las irregularidades verificadas se destacan la falta de conformación del Observatorio Parlamentario del Cuerpo de Investigadores Judiciales (art. 45 de la Ley 14.424), la inexistencia de legajos de los concursantes (art. 27 del citado cuerpo normativo), la falta de dictado del acto de selección de autoridades (art. 33 de la mencionada Ley) y la incompetencia de la Procuradora General para dictar la Resolución PG N° 860/16, de fecha 11 de noviembre de 2016, obrante a fs. 499/500vta., Cuerpo III, de las presentes actuaciones

Que cabe señalar que las mencionadas irregularidades no han sido objeto de debate ni prueba, ni por lo tanto materia de análisis ni juzgamiento, en la acción judicial de amparo colectivo oportunamente promovida por algunos de los concursantes (Causa LP -7933-2016, caratulada “*Pajon Orlando Andrés y otros c/ Poder Judicial – Procuración General s/ Amparo*” y sus acumulados).

Que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es el órgano rector del procedimiento relativo al “*Concurso de Autoridades del*

*Cuerpo de Investigadores Judiciales*” y, en consecuencia, posee competencia, en tanto cabeza del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, para dictar el correspondiente acto administrativo definitivo, el principio de juridicidad obliga al suscripto a analizar la legitimidad y regularidad de los actos dictados por la Procuración General, en particular, la citada Resolución PG N° 860/16.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “...en un Estado de Derecho, los órganos públicos, a la vez que imponen la observancia de ciertas reglas, deben someterse a ellas: la sujeción de las administraciones públicas al principio de legalidad supone, entre otras cosas, que los actos y disposiciones que de aquéllas emanan se conformen con las normas y principios de jerarquía superior instituidos por órganos representativos de la voluntad general, que constituyen de tal modo la juridicidad de aquel actuar así como que se correspondan con las reglas atributivas de la potestad para expedirlos (conf. doctrina causas B. 57.328, “Supermercados Mayoristas”, sent. del 31-V-2006; B. 63.174, “Martín”, sent. del 9-X-2013 y B. 62.488, “Ubertalli”, sent. del 18-V-2016)” (causa B.60.169, “Beneventano, Mirta Gisela c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s/ Demanda contencioso administrativa”, 05.05.2017, y sus acumulados, entre muchos otros).

Que aun cuando existe una multiplicidad de irregularidades en el procedimiento que se contraponen abiertamente con el citado principio de juridicidad y que, preliminarmente, le impedirían a la Suprema Corte de Justicia avanzar en la designación de las autoridades del Cuerpo de Investigadores Judiciales (conf. art. 103 y concordantes del Decreto Ley 7647/70), algunas de las cuales constituyen omisiones graves y manifiestas, la patente incompetencia que se advierte en el dictado de la Resolución PG N° 860/16, en tanto la Procuración General se habría arrogado facultades exclusivas y excluyentes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 35 de la Ley 14.424), me llevan necesariamente a tener que resolver respecto de la validez del citado acto preparatorio.

Que la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “*toda repartición estatal debe obrar en cumplimiento del principio de legalidad objetiva. La sujeción de la Administración a este postulado determina que la actuación estatal debe*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*encontrarse acorde a normas atributivas de competencia e importar el cumplimiento de la ley (conf. doctrina causas B. 66.232, "Capparelli", sent. del 18-V-2011; B. 66.532, "Falbo", sent. del 11-III-2015)" (causa B. 65385, "Aragónés, Martha Haidé c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa", 26.10.2016).*

Que mediante la mencionada Resolución PG N° 860/16, la Procuración General, sin hacer mención alguna al artículo de la Ley 14.424 ni a ninguna otra norma que sustente su supuesta legitimación para dictar un acto de tal naturaleza, entre otras cuestiones, resolvió: "... **Remitir** a la Secretaría de Personal la presente Resolución, a fin de que se sirva disponer **la designación por 4 años (Artículos 11; 17 y 20 de la Ley 14.424)** de.....".

Que conforme las normas aplicables a la materia, la intervención de la Procuración General en el marco del procedimiento del Concurso concluía el procedimiento de publicidad establecido en el art. 34 de la Ley 14.424 y ninguna participación le cabía con posterioridad a tal procedimiento, a saber, la convocatoria a la entrevista pública en la Legislatura Provincial y las eventuales designaciones de los candidatos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Que en este contexto, el dictado de la consabida Resolución PG N° 860/16, en tanto instruye a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia para que designe a los candidatos en los cargos concursados resulta ser manifiestamente irregular e improcedente, como todos los actos emitidos o realizados en su consecuencia. Reitero, la Procuración General carecía de atribuciones para dictar un acto de tal naturaleza (conf. art. 3 del Decreto-Ley 7647/70), máxime cuando no se advierte en las presentes actuaciones constancia alguna del acto de selección –con los recaudos sustanciales y formales exigidos por las normas aplicables- que sí era un acto que debía ser dictado por dicho órgano. Es decir que la Procuración General no habría dictado el acto de selección de los supuestos candidatos, pese a ser el órgano competente para hacerlo, pero sí dictó un



acto interno mediante el cual instruyó a la Secretaría de Personal para que designe a los supuestos candidatos cuando claramente carecía de toda competencia a tal fin.

Que lo dicho en torno a la Resolución PG N° 860/16 y la eventual decisión anulatoria que se adopte respecto de dicho acto puntual, no implica en modo alguno convalidar el resto de las irregularidades y omisiones verificadas en el procedimiento administrativo y en estas actuaciones (Expediente PG N° 85/16) en las que se encausa el "*Concurso de Autoridades del Cuerpo de Investigadores Judiciales*" y que fueron puestas de resalto en el informe de la Sala de Relatoría de Asuntos Constitucionales y Administrativos. Ello, por cuanto, es la Suprema Corte de Justicia el órgano rector que convocó al "*Concurso de Autoridades del Cuerpo de Investigadores Judiciales*" y quien debería evaluar la regularidad del procedimiento llevado adelante por la Procuración General al momento de dictar el acto administrativo definitivo.

Que para concluir deviene oportuno recordar lo expresado por la Suprema Corte de Justicia en relación al cumplimiento del procedimiento como elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo, a saber: "*...en un Estado de Derecho, el principio de legalidad impone a las Administraciones Públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico (doctr. causas B. 56.364, "Guardiola", sent. de 10-V-2000; B. 54.852, "Pérez", sent. de 10-V-2000; B. 55.010, "Chaina", sent. de 2-VIII-2000, entre otras). Desde esa perspectiva, el adecuado cumplimiento del procedimiento configura un elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo (conf. art. 103, dec. ley 7647/1970)*" (causa B. 59.986, "Caselli, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires -Inst. de Loterías y Casinos- s/ Demanda contencioso administrativa", 15.02.2005).

**POR ELLO**, el Señor Procurador General, en ejercicio de sus atribuciones (Art. 189 de la Constitución de la Provincia; arts. 1, 2, 20 primera parte y 21 inc. 1° de la Ley N° 14.442).

**RESUELVE:**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Artículo 1º:** Anular la Resolución PG N° 860/16 y los actos realizados a partir de su dictado, en función de la manifiesta incompetencia de la Procuración General para emitir tal acto.

**Artículo 2º:** Remitir las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los fines de su prosecución.

**Artículo 3º:** Regístrese y comuníquese.

REGISTRADO BAJO EL N° 538/17

PROCURACIÓN GENERAL

**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

**CARLOS ENRIQUE PETTORUTI**  
**Secretario General**  
**Procuración General de la**  
**Suprema Corte de Justicia**

SECRET

